



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

06 AGO 2020

Proceso Nro.	: 11001-40-03-075-2018-00090-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo.
Demandante	: Banco Coomeva S.A
Demandado	: Pedro Luis Caballero
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la curadora ad litem contra el proveído dictado el 26 de febrero de 2020, por medio del cual se tuvo por notificado al demandado Pedro Luis Caballero y no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda por **extemporánea**. [Folio 105 Cud. 1]

II. Argumentos del recurso

En síntesis, señaló la recurrente que el 18 de noviembre de 2019 aceptó el cargo como curadora ad litem del demandado Pedro Luis Caballero, razón por la cual y luego de ser requerida por el juzgado, el 27 de enero de 2020 se notificó personalmente del mandamiento de pago, presentando las excepciones de merito el 12 de febrero de los corrientes. Por lo anterior, se vulneró el derecho de defensa y al debido proceso, toda vez que *"nunca recibí comunicación alguna a mis direcciones de notificación aportada de acuerdo a los lineamientos del Art. 291 del Código General del Proceso acerca de la práctica de la notificación personal"*, aunado al hecho de que en *"en realidad fui notificada por conducta concluyente de conformidad con lo descrito en el 301 del código general del proceso"* y en ese sentido, tenía hasta el 13 de febrero de 2020 para contestar la demanda ejecutiva y formular excepciones, las cuales fueron interpuestas el 12 de febrero de 2020. [Folios 112 a 115]

III. REPLICA

Manifestó el apoderado judicial de la parte actora que en el presente caso no se puede alegar la vulneración del derecho de defensa, toda vez que la curadora ad litem se notificó

personalmente del mandamiento de pago el 27 de enero de 2020, razón por la cual contaba con el término de 10 días para contestar la demanda, cosa que no hizo ya que la contestación la presentó el 12 de febrero de 2020 es decir de forma extemporánea. [Folio 117]

IV. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte *<el Juez, para que se revoquen o reformen>*

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

2. La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

En relación con la **notificación personal**, se resalta que tal mecanismo es el que **ofrece mayor garantía del derecho de defensa**, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 290 del Código General del Proceso establece que se deben notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda **y la del mandamiento ejecutivo**, (ii) A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos y (iii) Las que ordene la para casos especiales.. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, **y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.**

3. Por su parte el artículo 49 ibídem claramente señala "El nombramiento del **auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos.** De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el

encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente”.

4. En el caso sometido a consideración de este Despacho, se evidencia que fallida la notificación directa al demandado Pedro Luis Caballero [Folio 60 Cud. 1], esta se obtuvo por conducto de la Curadora Ad Litem Erika Lucia Arroyo Otero (designada mediante auto datado 5 de noviembre de 2019 Folio 87 Cud. 1), comunicándole su designación a través del telegrama 1191 de 13 de noviembre de 2019 remitido a la dirección Carrera 7 No. 32 – 12 Piso 26, suministrada por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia [Folio 88], cumpliendo así los lineamientos establecidos en el citado artículo 49 del Código General del Proceso.

Contrario a lo afirmado por la recurrente, la decisión tomada en el auto objeto de ataque se encuentra totalmente ajustada a derecho, toda vez que no se vulneró su derecho a la defensa y el debido proceso, como quiera que el **27 de enero de 2020** procedió a **notificarse de manera personal** del auto que libró mandamiento de pago de fecha 6 de marzo de 2018, **adviértase** cómo en el acta de notificación se le informó a la auxiliar de la justicia que contaba con el término de 10 días para contestar la demanda [Folio 93 Cud. 1], los cuales comenzaron a correr los días 28, 29, 30, 31 de enero, 3, 4, 5, 6, 7, y 10 de febrero de 2020.

No obstante lo anterior, la curadora ad litem presentó la contestación de la demanda y las excepciones de mérito el **12 de febrero de 2020** [Folios 95 a 104] es decir de manera **extemporánea**, se itera cómo la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que **garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales** con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso. Así las cosas, sin mayores argumentos, por innecesarios se mantendrá el auto atacado.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: MANTENER el auto calendado 26 de febrero de 2020 [Folio 105 Cud. 1] por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído datado 26 de febrero de 2020 [Folio 105 Cud. 1], advirtiéndole al apelante que si lo considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído –núm. 3 art. 322 CGP-

TERCERO: Se ordena remitir al superior la reproducción de la totalidad del expediente, a costa del recurrente quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

CUARTO: Por secretaría, remítase al superior la reproducción de la totalidad del expediente en el término de cinco (5) días, contados de conformidad con el inciso 4 del artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

N.S

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 053 Hoy 10 AGO. 2020 a la
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS